FUNDAMENTOS

Hace un tiempo se sancionó la ley P nº 4142, de reforma del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia. En dicha norma se incorporaron algunos de los últimos avances en materia de comunicaciones, con objeto de permitir un trámite más ágil de las actuaciones judiciales, en consonancia con los principios de celeridad, inmediatez y transparencia adoptados como marco legitimante de la actuación judicial, plasmados entre otros instrumentos en las Reglas de Heredia y la Carta de Derechos de los Ciudadanos Patagónicos en su actuación ante la Justicia.

En este espíritu, se incorporaron como medios válidos de notificación la notificación electrónica, la notificación por medio de acta notarial, además de la notificación por medio de telegrama o carta documentada ya previstos en la norma anterior, como instrumentos aptos para reemplazar a la tradicional cédula de notificaciones.

Sin embargo, inexplicablemente, el artículo 143 prohibió y continúa prohibiendo la utilización de tales medios (algunos de ellos con probada antigüedad y estandarización en su utilización, vgr la carta documento y el telegrama) en el caso de actos procesales esenciales para la continuidad del proceso, tales como el traslado de demanda o de la reconvención. Prohibición tanto más inexplicable cuanto que por imperio del artículo 135bis podría resultar factible la notificación de dichos actos por correo electrónico, medio de comunicación mucho menos probado a la fecha que los anteriormente mencionados. Entendemos que no fue este el resultado querido por los redactores de la reforma procesal, antes bien parecería tratarse de una involuntaria omisión, correspondiendo en rigor actualizar la norma del artículo 143.

En el caso de traslados a los que debe adjuntarse documentación se presenta la dificultad de que ni el telegrama ni la carta documento permiten adjuntar las respectivas copias; sin embargo ello es fácilmente subsanable mediante el otorgamiento de un plazo que el tribunal estime conveniente para el retiro de las piezas correspondientes, a partir de cuyo vencimiento recién comenzaría a computarse el plazo del respectivo traslado. La práctica mencionada se viene utilizando desde hace años con regularidad en el fuero laboral, por expresa previsión de la ley 1504, sin que haya generado hasta la fecha mayores inconvenientes.

Entendemos que privar a las partes litigantes de un medio de comunicación efectivo y eficiente conspira contra los principios declarados de celeridad, inmediatez y acceso irrestricto a la justicia, en abierta

contradicción con los principios que inspiraron la reciente reforma procesal; lo dicho se hace palmariamente evidente en casos del derecho de familia, especialmente de alimentos, o bien en aquellos otros casos civiles en los que alguna de las partes debe litigar con beneficio de pobreza, y la notificación correspondiente debe practicarse en extraña jurisdicción; los gastos que ello implica resultan algunas veces hasta prohibitivos para quien carece de recursos en lo inmediato y debe esperar a efectivizar una sentencia favorable para recuperarlos. No resulta suficiente al efecto que tales gastos integren la condena en costas, ya que ello ocurre al finalizar el proceso e implica necesariamente llegar a obtener sentencia y que ésta se notifique debidamente; todo ello resultará imposible si no se logra salvar el primer escollo, el de la traba de la litis; ni qué decir tiene que los costos se multiplican exponencialmente en caso de ser menester reproducir la diligencia ante la inexistencia o insuficiencia del domicilio inicialmente habido, lo que sólo será fehacientemente acreditado en las actuaciones mediante el agregado de la notificación fallida. Todos quienes alguna vez se han encontrado en tal situación conocen las dificultades que una nueva notificación, muchas veces con nueva producción de copias, trae aparejada y cómo ha sido éste el escollo más difícil de salvar para poder acceder a una adecuada prestación de justicia.

Es por ello que mediante el presente proyecto proponemos autorizar también en materia de procedimiento civil y comercial la notificación mediante telegrama o carta documentada de cualquier acto procesal que deba ser puesto en conocimiento de la parte contraria, con los debidos resguardos del derecho de defensa; tal derecho se encuentra adecuadamente garantizado, a nuestro entender, con la intervención del tribunal, que es el que fija el plazo para retiro de las piezas que correspondiere, y que verifica que la notificación se cumpla en debida forma, tal como ya lo viene previendo el artículo 144 de la ley P nº 4142 vigente. A tal efecto, hemos adoptado la fórmula prevista por la ley de procedimiento laboral, P nº 1504, por considerar que la misma aúna efectividad y eficiencia con resguardo del derecho de defensa, encontrándose adecuadamente probada, además de entender conveniente mantener uniformidad de criterios en ambas materias.

Por ello:

Coautoría: Irma Haneck; Manuel Vázquez.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 143 de la ley P n° 4142, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Notificación por telegrama o carta documentada

"**Artículo 143.**- Todas las resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada. En caso de tratarse del traslado de la demanda o de la reconvención, la citación para absolver posiciones o la sentencia, la notificación por este medio sólo se considerará cumplida obrando constancia de su entrega en la persona del notificado. Cuando la notificación de un traslado se efectuare mediante alguno de estos medios, la parte podrá retirar las copias respectivas en el plazo que fije el Tribunal, por sí misma, por apoderado o por persona simplemente autorizada por escrito, dejándose constancia de ello en los autos, con indicación de la fecha de la entrega y la identidad personal de quien las recibe. El término del traslado comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo para el retiro de las copias, el que no podrá exceder de cinco (5) días.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas".

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia en forma inmediata, siendo de aplicación a los procesos en trámite en tanto su estado lo permitiere.

Artículo 3°.- De forma.